

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Agosto 1890.)

**SECCIÓN PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruidos dos expedientes en la Diputación provincial de Cádiz, á consecuencia de ciertos abusos notados y denunciados por el Director del Hospicio provincial de aquella ciudad en la administración del mismo, dicha Corporación, en sesión de 14 de Octubre de 1884, acordó pasar originales los referidos expedientes al Juzgado de instrucción, como así lo hizo por conducto del Gobernador de la provincia:

Que en su consecuencia se instruyeron las oportunas diligencias criminales, declarando procesados á D. Agapito Sánchez de la Concha, Contador del

referido establecimiento de Beneficencia, quien acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal en el conocimiento de este asunto:

Que el Gobernador, en efecto, requirió á la expresada Audiencia, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Tribunales administrativos el fallar y decidir la cuestión previa de aprobación, tacha ó reintegro de las cantidades que forman las diversas partidas de aquellas cuentas, requisito esencial que ha de servir de punto de partida en la calificación de los hechos á que la causa había de referirse, según claramente se colegía de los fundamentos en que descansaba el auto de procesamiento; y en que existía una cuestión previa que debía resolver la Administración; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 128 y 129 de la ley de 29 de Agosto de 1882, el 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los juicios criminales por hechos que constituyan delitos definidos y castigados en el Código penal; que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, sino en los dos de excepción consignados en el artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; que los hechos que se perseguían en la causa incoada por excitación y denuncia de la Autoridad administrativa revestían los caracteres de delitos de falsificación, malversación ó estafas, cuyo castigo no ha reservado la ley á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales de justicia; sien-

do, por tanto, inaplicables al caso la primera de las dos preinsertas excepciones del art. 54 del reglamento citado; que el fallo que el Tribunal hubiese de pronunciar sobre los hechos justiciables no dependía de la aprobación ó censura de las cuentas del Hospicio, ni de cuestión previa alguna que debiera resolver la Administración, toda vez que, de comprobarse en la causa qué cantidad de artículos de los que figuraban en las cuentas de suministros no habían ingresado ni se habían consumido en aquel establecimiento, quedaba demostrada la calificación legal de los hechos, determinando el delito y en condiciones el Tribunal para dictar el fallo que corresponda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena que: «Podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario»:

Visto el art. 51 de la ley citada, que dice: «Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección cuarta, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil»:

Considerando:

1.º Que la ley de Enjuiciamiento criminal lejos de limitar la facultad que antes de su publicación correspondía á los Jueces de instrucción de entender en las competencias que la Administración suscitaba, reconoce que á dichos Jueces compete sostener tales contiendas durante el periodo del sumario, lo cual confirma la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Que existe un defecto por no haberse sustanciado el artículo por el Juzgado de instrucción y sí por la Audiencia cuando la causa se hallaba en estado sumarial.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Junio 1890)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Angulo y D. Valentín Llorente contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Barajas á D. Mariano Sevillano y don

Angel Serrano, electos en 1.º de Diciembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Madrid, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Barajas á D. Angel Serrano y D. Mariano Sevillano, á los cuales había incapacitado el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, afirmando que Serrano, además de ser Fiscal municipal suplente, tenía un contrato con aquella Corporación, y que Sevillano era deudor á los fondos municipales.

Al examinar los antecedentes ha observado la Sección que en el acta del escrutinio general de 8 de Diciembre último figuran como Interventores procedentes del único Colegio que se constituyó en el término municipal de Barajas D. Mariano Sevillano, D. José Trillo González, D. Angel Serrano, D. Cesáreo Martínez del Aguila y el suplente don Lucio Tacón.

En la sesión extraordinaria celebrada el 15 de Diciembre por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en unión con el Ayuntamiento para resolver acerca de la validez de las elecciones y de la capacidad de los electos, asistieron en calidad de Interventores D. Antonio Sevillano, D. Castor Manip, D. Cesáreo Martínez, D. Fulgencio García, D. Mariano Sevillano y D. Marcelo Díaz, de los cuales sólo dos habían tomado parte en tal concepto en la Junta general de escrutinio.

Con arreglo á la ley, los mismos Interventores de las Mesas que asisten á dicha Junta, Comisionados por los Colegios, son los llamados á celebrar, en unión con el Ayuntamiento, la sesión en que se deciden la validez de las elecciones y la capacidad de los Concejales; pero lejos de haberlo hecho así en Barajas, han dejado de asistir á la expresada sesión Interventores que han asistido á la Junta, y, por el contrario, algunos que no figuran entre los concurrentes á ésta han tomado parte en aquélla.

Es, pues, evidente que la sesión extraordinaria de 15 de Diciembre no estuvo constituida legalmente; y á juicio de la Sección no lo estuvo tampoco la Junta general de escrutinio, pues asistieron á ella cinco Comisionados por el único Colegio del término, cuando sólo debieron haber asistido cuatro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 80 de la ley Electoral de 1870, el cual previene que cuando en un término haya un solo Colegio asistirán á la Junta general de escrutinio los cuatro Secretarios escrutadores que hayan constituido la Mesa; si hubiere dos asistirán dos Secretarios por cada uno de ellos, y finalmente, si hubiere más de dos, uno por cada Colegio, agregando que si éstos estuvieren divididos en secciones, se elegirán por las respectivas Juntas de escrutinio de los mismos el Comisionado ó Comisionados que correspondan. De suerte que en Barajas no debieron acudir á la Junta general de escrutinio en representación de su único Colegio más de cuatro Interventores, aun cuando hayan formado la Mesa del mismo seis Secretarios escrutadores, hecho que es posible con arreglo á la ley Electoral de 1878, hoy vigente en todo lo que se



refiere á la constitución de las Mesas, y que no lo era antes con arreglo á la de 1870, que disponía terminantemente que el número de Secretarios fuese cuatro.

Aun en este caso que la Sección no puede asegurar si se ha dado, pues no figura entre los antecedentes el acta de la elección, debieron reunirse los seis Secretarios y elegir de entre ellos mismos los cuatro que debieron concurrir á la sesión de la Junta general de escrutinio, del propio modo que dispone la ley se haga cuando por dividirse en secciones los Colegios haya en ellos más de cuatro Secretarios escrutadores.

Constituidas con infracción de ley la Junta general de escrutinio y la sesión extraordinaria de 15 de Diciembre, sus acuerdos no pueden prevalecer, y procede anularlos, así como todo lo actuado con posterioridad en el expediente, para que reponiendo éste al ser y estado que tenía cuando se verificó la elección de 1.º de Diciembre, se reúna de nuevo la Junta general de escrutinio en unión con los Secretarios que constituyeron las Mesas ó de cuatro designados por ellos, si excediesen de este número, debiendo ser los que en tal concepto concurren á dicha Junta los mismos que tomen parte en la sesión extraordinaria que debe sustituir á la anulada de 15 de Diciembre.

En resumen, la Sección opina que el adjunto expediente carece de validez á partir de la constitución de la Junta general de escrutinio, y procede reponerlo al ser y estado que entonces tenía á fin de que se observen en su tramitación las reglas que se indican en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 15 Julio 1890.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto fecha de ayer, sobre supresión de Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones subalternas que se suprimen hagan entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado, de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que deben ser conservados ó formados como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones populares, de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento, y otro por el Administrador cesante.

2.º Que se forme igualmente por dichas Administraciones otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se disponga por la Delegación el traslado del mismo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible, imputando el gasto que origine al artículo único, capítulo 10, sección 8.ª, del presupuesto vigente. De los tres ejemplares de este inventario se conservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, y otro por el Administrador cesante, y se remitirá el restante á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata, será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombren funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprima la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, é inmediatamente cuiden de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciese completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del corriente mes, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar la Administración subalterna y sus empleados con arreglo al art. 1.º del Real decreto, fecha de ayer. Las dietas de los funcionarios de que se trata se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la sección 8.ª del presupuesto.

4.º Que por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispongan los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo, cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado; que cuando dicho contrato contenga la cláusula de que pueda rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirijan dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y que cuando éste hubiese sido hecho á plazo largo y determinado, se intente la rescisión del contrato, dando igualmente aviso en todo caso al propietario.

5.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias hagan inmediatamente la agregación de los pueblos que constituían los partidos suprimidos á aquellos otros que proceda por conveniencia pública y por las necesidades del servicio.

Esta distribución tendrá el carácter de provisional hasta que obtenga la aprobación del Ministerio, al que deberá proponerse por los Delegados con los datos y justificaciones oportunas.

Y 6.º Que las Direcciones generales del Ministerio comuniquen á los Delegados en las provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los ramos que estén respectivamente á su cargo, á fin de evitar que la reforma produzca perturbaciones en los servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.

—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 Agosto 1890)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### GASTOS CARCELARIOS.—Circular.

No habiéndose dado cumplimiento por los Municipios del partido judicial de Pina de Ebro á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 63, de 14 de dicho mes; los señores Alcaldes de los pueblos referidos, tan pronto como reciban del de cabeza de partido la citación para la reunión de la Junta que ha de entender en la revisión de las cuentas de ingresos y gastos carcelarios, dispondrán marche desde luego un Comisionado que los represente, hallándome dispuesto á imponerle el máximo de la multa sin contemplación alguna al que deje de cumplir aquella obligación.

Zaragoza 11 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Amador de Guilarte, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre argentífero, sita en término de Villalengua, y paraje denominado Cerro de San Gregorio, con el título de «San Gregorio», y linda por N. con viñas de Antonio Romero Vergara, por S. con roturación de Antonio Vuel, por O. con yermo de Anselmo Bueno y por E. con yermo de la dehesa; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá como punto de partida una galería situada en dicho paraje, y desde él se medirán 150 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 150 metros al O. y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán 400 metros al N. y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 300 metros al E. y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 400 metros al S. y se fijará la quinta estaca, y desde ésta se medirán 150 metros al O. y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 11 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de 8 del actual he resuelto declarar fenecido y sin curso el expediente de registro de la

mina de sal gemma titulada «Investigación», sita en término de Remolinos, solicitada por D. Pedro Díez Camardiel, vecino de esta capital, en 20 de Abril de 1889, por no haber resultado existir terreno franco para efectuar la demarcación.

Lo que he resuelto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del interesado y del público en general.

Zaragoza 12 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JULIO DE 1890.

#### CÁRCEL CORRECCIONAL DE ZARAGOZA.

Construcción de un cubierto y enarenado del patio de presos.

	Pesetas. Cts.
Por dos jornales de peones.....	4
Por 132 jornales de peones reclusos....	71'49
A D. Manuel Arpal, por conducir cinco bulquetadas de materiales y herramienta	5
A D. Vicente Fillola, por 50 metros cúbicos de arena.....	175
A D. José Millán, por conducción de 50 metros cúbicos de arena.....	50
Por 10 y medio jornales de carpinteros..	31'50
A D. Tomás Colandrea, por 1.500 ladrillos recios.....	97'50
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 49 y medio quintales métricos de yeso...	49'50
A D. Francisco Lafuente, por 50 kilogramos de cal común.....	1'20
A los Sres. Nicolás hermanos, por maderas de diferentes clases.....	185'33
A D. Pablo Serrano, por 10 trallos de olivo.....	20
A D. Manuel Prado, por tres kilogramos de minio, una brocha y herrajes de droga.....	10'25
A los señores hijos de Arana, por tres palas de acero.....	8'25
A D. Benito Marco, por tirantes de hierro, bridas, taladros, chapas de unión, tuercas, barras y demás accesorios de atirantado, sujeción y montaje de dos vigas de hierro.....	415'25
A D. Esteban González, por 126 metros superficiales de chapa ondulada de hierro para cubierta y su colocación.....	630
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.754'27</b>

Zaragoza 5 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	15'00	7'75	9'25	»	1'00	0'45	1'00	0'15	0'60	1'50	»	1'25	0'08	0'06
Belchite.....	15'60	7'80	11'00	8'80	1'03	0'59	1'00	0'23	0'82	1'75	1'50	1'75	0'04	0'04
Borja.....	15'00	7'00	»	»	0'75	0'65	0'68	0'20	0'70	1'75	»	1'75	0'04	0'03
Calatayud.....	12'64	9'00	10'00	13'50	0'79	0'46	1'10	0'30	0'75	1'80	1'25	1'50	0'03	0'03
Caspe.....	16'25	6'75	»	»	1'20	0'50	1'10	0'35	0'65	2'25	»	2'10	0'04	0'03
Daroca.....	16'16	7'52	9'76	»	0'80	0'40	0'90	0'23	0'52	1'75	1'50	1'75	0'04	0'04
Ejea.....	14'50	7'25	7'50	9'50	»	»	0'85	0'30	0'80	1'50	1'25	1'75	0'05	0'05
La Almunia....	16'16	9'27	»	»	1'00	0'48	0'90	0'26	1'00	1'50	»	»	0'05	0'05
Pina.....	15'50	6'75	»	»	1'20	0'60	0'90	0'30	0'60	1'50	»	1'75	0'02	0'02
Sos.....	16'00	9'25	»	»	1'50	0'75	1'70	0'35	1'05	1'50	»	2'00	0'09	0'09
Tarazona.....	14'00	6'50	10'50	»	»	»	0'90	0'25	0'90	1'75	1'60	1'60	0'04	0'04
Zaragoza.....	17'76	8'84	11'47	12'04	0'90	0'48	1'12	0'45	0'88	1'60	1'45	2'00	0'03	0'03
TOTALES...	184'57	93'68	69'48	43'84	10'17	5'36	12'15	3'37	9'27	20'15	8'55	19'20	0'55	0'51
Precio medio general en la provincia...	15'38	7'81	9'94	10'96	1'01	0'53	1'01	0'28	0'77	1'68	1'42	1'75	0'05	0'04

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	{ Precio máximo..	17'76		Zaragoza.
	{ Idem mínimo..	12'64		Calatayud.
CEBADA.....	{ Precio máximo..	9'27		La Almunia.
	{ Idem mínimo..	6'50		Tarazona.

Zaragoza 8 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.—El Jefe de la Sección, Sinforiano Bailón.

## SECCIÓN CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ANUNCIO.

En uso de las facultades que me confieren las instrucciones vigentes, he acordado que los Inspectores de Hacienda D. Casimiro Mimo, D. Ramón Barbero y D. Crispín Torrente presten por ahora servicio en los partidos de Calatayud, La Almunia y Ateca, Daroca respectivamente.

Lo que se hace presente por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Zaragoza 9 de Agosto de 1890.—Juan Dessy.

## SECCIÓN QUINTA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Dirección general de Establecimientos penales.

*Circular.*

Al hacerme cargo de los servicios afectos á esta Dirección general, que me ha sido confiada, no ha podido menos de llamar de modo preferente mi atención, á la vez que producirme impresión dolorosa, la lamentable frecuencia con que tienen lugar las evasiones de los reclusos, no tan sólo en los Correccionales y cárceles de partido, sino también en los Establecimientos penales propiamente dichos, burlando de este modo la ejecución de las sentencias condenatorias de los Tribunales de justicia y dando asimismo lugar al desprestigio de la Administración encargada de la guarda y custodia de los presos y penados.

A poner término á tan deplorables abusos he de encaminar los mayores esfuerzos, con la firmeza que el bien público reclama, haciendo cumplir, con todo rigor y escrupulosidad, á los empleados que tienen á su cargo este importante servicio, los imperiosos deberes que imponen el régimen, el buen orden y la disciplina de las Penitenciarías y cárceles.

No basta en modo alguno á eludir la perfecta responsabilidad de los funcionarios de que se trata, la no connivencia de parte de los mismos en el quebrantamiento de las condenas y en la evasión de los reclusos: toda fuga implica siempre una falta de vigilancia, de funesta transcendencia en el orden social, que es necesario castigar administrativamente con la más inexorable severidad, sin perjuicio de la acción penal que, en determinados casos, incumbe á los Tribunales de justicia.

Tampoco puede servir de atenuación, y menos todavía de excusa en esta clase de faltas, el estado material en que se encuentran algunos edificios carcelarios, cuya conservación corre á cargo de las Corporaciones provinciales ó municipales. Precisamente cuanto menos satisfactorias fueren las condiciones de seguridad de una prisión, tanto más exquisita ha de ser la diligencia y mayor la atención y el cuidado de los encargados de su custodia.

Es, pues, de todo punto indispensable para poner término á estos males, tan nocivos al interés de la

justicia, que los empleados del cuerpo de Establecimientos penales y cárceles observen con verdadero celo los deberes de su delicado Ministerio; no declinen en los presos y penados las funciones de vigilancia, que la Administración pública les tiene confiadas, y ejerzan por sí mismos, con ardimiento y eficacia, una intervención personal y una inspección directa y constante, según su clase y categoría, en todo lo referente al servicio de rastrillos, conservación de las llaves de la prisión y seguridad completa de los reclusos.

En su consecuencia, esta Dirección general se ha servido disponer lo siguientes:

1.º El Director de todo establecimiento penal ó carcelario, como Jefe del mismo, y en tal concepto responsable de la seguridad de la prisión, será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen sus puestos, así de día como de noche, y tomará cuantas precauciones considere necesarias para evitar las evasiones ó fugas.

2.º El servicio de rastrillos, igualmente que las funciones de llaveros y vigilantes, no se encomendarán en ningún caso á los presos ni penados, estando siempre á cargo de los empleados del Establecimiento.

3.º Se practicarán diariamente por los mismos empleados los reconocimientos y registros indispensables, tanto en las personas como en las ropas, petates y habitaciones de los penados y presos, hasta adquirir la seguridad de que no poseen armas, herramientas ni útiles que puedan facilitar la evasión.

4.º Los reconocimientos y registros de que queda hecho mérito, se llevarán á cabo por los empleados con el mayor cuidado y escrupulosidad, siempre que lo reclamare el mejor servicio; y principalmente cuando el preso ó penado ingrese en el Establecimiento, inmediatamente después de celebradas las comunicaciones con el público, á la terminación del trabajo en los talleres y antes de la hora del descanso ó silencio.

5.º También se someterán á un minucioso reconocimiento, practicado igualmente por los empleados, las comidas, vasijas, ropas y demás efectos que, procedentes del exterior, se entreguen con destino á los reclusos.

6.º Asimismo se inspeccionarán á distintas horas del día y de la noche, los sitios ó lugares del edificio en que, por sus condiciones materiales, sean más practicables las evasiones.

Y 7.º Toda fuga que tenga lugar la pondrá el Jefe del establecimiento en conocimiento inmediato del Gobernador de la provincia, transmitiéndole el nombre, filiación y señas de los fugados para su busca y captura.

También la comunicará al Presidente de la Junta local de prisiones, si la hubiere en el punto en que radique el Establecimiento, al Juez de instrucción y á esta Dirección general.

Lo que ordeno á V. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Sr. Director del Establecimiento penal ó carcelario de.....



# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE VENTAS.

## MES DE SEPTIEMBRE DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

### CONTINUACIÓN.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Gregorio Pina.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clevo.	19	18	115,80
Liborio Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	»	152,35
Vicente Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	»	79,20
Tiburcio Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	»	79,30
Ramón Bergeles.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	»	186,05
Elias Doñate.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	156	»	95
Elias Nadal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	»	126,15
Mariano Samper.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	»	130,50
Bias Lanuza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	»	108,70
Juan Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	17 y 18	62,30
Lucas Marqués.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	165	18	124,15
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	»	77,55
Joaquín Frontinán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	»	115,85
Segundo Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	»	104,40
Vicente Vitaller.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	»	82,80
Joaquín Menal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	»	127
Francisco Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	»	41,40
Eustaquio Zapater.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	»	101,60
Pascual Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	»	135,35
Juan Francés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	»	82,75
Macario Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	»	331
José Valero.....	Idem.	Id.	Villanueva de Gállego.	Id.	12	17	20
El mismo.....	Idem.	Casa.	Tarazona.	Id.	15	»	17,50
Santiago Hernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	»	50
Jerónimo Jaso y otros.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	17	»	45
El mismo.....	Fuentes de Ebro.	Campo.	Fuentes de Ebro.	Id.	22	»	27
Pablo Cardiel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	»	146,50
Mariano Monreal.....	Idem.	Campo monte	Calceña.	Id.	131	15	25
Felipe Martínez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	133	»	25,25
Rudesindo López.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	134	»	12,60
Mariano Monreal.....	Calceña.	Id.	Idem.	Id.	135	»	23,75
Pedro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	»	14,25
Manuel Blasco.....	Idem.	Campo monte	Idem.	Id.	137	»	87,50
Santiago Marín Mosteo.....	Manchones.	Corral y lagar	Manchones.	Id.	311	13	200
El mismo.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Id.	134	10	195
Idem.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	»	

(Se continuará).

## SECCIÓN SEXTA.

Las titulares de Beneficencia de esta villa, de Medicina, Cirujía y Farmacia, y la plaza de Inspector de carnes y pescados, dotadas las tres primeras con el sueldo anual de 500 pesetas cada una, y la última con el de 180 pesetas, se hallan vacantes por conclusión de contrato.

Los que deseen obtenerlas podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 15 de Septiembre próximo.

Pina 9 de Agosto de 1890.—El Alcalde ejerciente, Juan Burillo.

La plaza de Médico-Cirujano titular de beneficencia de esta villa se halla vacante por dimisión y traslación del que la desempeñaba, con la dotación anual de 625 pesetas por beneficencia y 875 por la asistencia de los vecinos pudientes, de cuyo pago responde una Junta de mayores contribuyentes en fin de cada año.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Ibdes 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, José María de Liñán.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la mujer é hija de Agustín Grima, vecinos de esta capital, y que según noticias hace dos meses marcharon á Barcelona y debían habitar en la calle de la Paloma de dicha ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre incendio de un tejear en el barrio de Movera; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley,

Dado en Zaragoza á 9 de Agosto de 1890.—

Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Bibiano Pérez.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Villafeliche.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel, y serán admitidas solicitudes en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Villafeliche 9 de Agosto de 1890.—El Juez municipal, Agustín Esteban.

## JUZGADOS MILITARES

## San Juan de Puerto Rico.

D. Antonio Ibáñez y Miras-Peralta, Comandante de Infantería, Gobernador militar del Castillo del Morro y Fiscal en comisión de la Capitanía General del distrito de Puerto Rico, instructor del expediente mandado formar por Real orden de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiación del voluntariado para Ultramar del 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron:

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relación núm. 1 que acompaña este edicto, y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conduto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente, ó de los Excmos. Sres. Capitanes generales de los distritos, manifestando su reclamación y domicilio, para que oyéndoseles se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo se requiere á todos los sucesores en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relación núm. 2, correspondientes á las provincias que se expresan, para que verifiquen igual manifestación de reclamación y domicilio, y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibáñez.

## RELACIÓN NÚM. 2 QUE SE CITA.

Números.	NOMBRES.	LUGARES donde probablemente tendrán parientes		Reemplazo á que pertenecieron.	NATURALEZA.	
		Pueblo.	Provincia.		Pueblo.	Provincia.
164	Félix Logroño Sánchez..	La Almunia.	Zaragoza.	1875	La Almunia.	Zaragoza.
186	José Zapatero Bellido....	Alforque.	Zaragoza.	1875	Alforque.	Zaragoza.